El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de segunda instancia, 27 de abril de 2017

**Proceso**:  Ejecutivo Laboral – Confirma decisión del a quo que negó orden de pago

**Radicación No**:66001-31-05-002-2012-00333-02

**Demandante**: Universidad Libre Seccional Pereira

**Demandado:** Seleccionemos Colombia SAS y Outsourcing SAS

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares

**Tema: EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES LABORALES – SOLIDARIDAD:** la solidaridad es una garantía en favor de la trabajadora, no del empleador, de que a cambio que un sólo deudor entre en escena, también intervengan otros deudores, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que contravino el principal obligado, esto es, el empleador. En ese marco de ideas, no resulta razonable que la Universidad Libre de Pereira, alegue la subrogación en la acción de la trabajadora (Art. 1579 del C.C☺), por haber cancelado la totalidad de la deuda impuesta a su cargo, ni mucho menos, que pretenda iniciar la acción ejecutiva contra los deudores solidarios del pago de esas acreencias laborales, con el propósito de recuperar dos terceras partes de lo que canceló a su trabajadora, pues la Universidad, en su condición de empleadora, es la obligada principal del pago de la deuda laboral, al paso que, las sociedades Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Servicios Outsourcing S.A.S, son fungieron como garantes, en el evento en que aquella no hubiere satisfecho los emolumentos legales a la trabajadora.

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, en Sala de decisión, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo promovido por la *Universidad Libre Seccional Pereira* contra las sociedades *Selecciones S.A.S. y Outsourcing S.A.S*.

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

1. *AUTO:*

Mediante sentencia del 2 de mayo de 2013, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, declaró la existencia del contrato de trabajo entre la señora Catalina Ocampo Valencia y la Universidad Libre Seccional de Pereira, y condenó a esta última al pago de acreencias laborales con base en la convención colectiva de trabajo vigente. Así mismo ordenó el reintegro de la trabajadora y declaró a las sociedades Seleccionemos Colombia S.A.S. y Outsourcing S.A.S., solidariamente responsables de las acreencias reconocidas. Por último, condenó en costas a la parte vencida en un 95%, fijando agencias en cuantía de $6`720.300 (ver fl.428). Dicha decisión fue confirmada por esta Corporación, en providencia del 17 de julio de 2014, con costas a cargo de las demandadas por valor $1`232.000 (ver fl.446).

Para lo que interesa al recurso, la Universidad Libre Seccional Pereira, luego de pagar en favor de la demandante la totalidad de la obligación impuesta en las referidas sentencias, instauró acción ejecutiva contra de las deudoras solidarias, con el fin de que se libre mandamiento de pago por valor de $24`756.555 a cargo de cada una, más los intereses máximos legales y, las costas del proceso ejecutivo. Tales pedimentos fueron acogidos por el juzgado de conocimiento, por auto del 27 de marzo de 2015, (ver fl.41).

La ejecutada Seleccionemos Colombia S.A.S. interpuso recurso de reposición, proponiendo la falta de jurisdicción y/o competencia, la inexistencia de requisitos formales del título ejecutivo y el haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. La a-quo mediante auto del 8 de julio de 2016 dispuso reponer la decisión impugnada, y en consecuencia, negó el mandamiento de pago solicitado, fundada en que la jurisdicción laboral no es la competente para conocer de la acción impetrada por la Universidad, por tratarse de un tema eminentemente comercial entre personas jurídicas.

Contra la decisión se alzó el vocero judicial de la Universidad, en orden a que se revoque y se ordene la continuidad del cobro ejecutivo. Fundó su argumentación en que el titulo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 100 del C.P.T y S.S, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, y además, ser el Juzgado el competente para conocer de la acción, en la medida en que lo pretendido es el cumplimiento de la decisión que puso fin a la controversia laboral que se suscitó entre la señora Catalina Ocampo y las demandadas, en consideración del inciso 2º ibídem. Adicionalmente, indica que en tratándose de la ejecución de una sentencia judicial, no es procedente alegar la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, al tenor de lo establecido en los núm. 2º del artículo 442 del C.G.P. y 7º y 9º del artículo 140 del C.P.C., tal como lo expuso el alto tribunal laboral en sentencia STL2900 de 2013.

*II. CONSIDERACIONES:*

El problema jurídico que cumple desatar esta Colegiatura, se contrae al siguiente:

*¿Es procedente iniciar la acción ejecutiva y librar orden de pago en la forma pretendida por la recurrente?.*

Para el cabal desarrollo del mismo, resultan oportunos estos otros dilemas:

*¿En cumplimiento de la sentencia proferida en proceso ordinario a favor del trabajador (a) podrá ejecutar un sujeto diferente a éste?.*

*¿Podrá librarse el mandamiento de pago, cuando las obligaciones impuestas en la sentencia, base de la ejecución, fueran satisfechas al trabajador por el obligado principal?*

*¿Le asiste derecho al obligado principal que satisfizo la deuda, a su trabajador, a que los condenados de manera solidaria le reembolsen todo o parte de lo pagado?.*

*¿La resolución a estos dilemas, resultan ajenos a la competencia del juez laboral?.*

Ab-initio, es menester puntualizar que es asunto de incumbencia del fallador laboral, la pretensión ejecutiva puesta a consideración por la empleadora en frente de los obligados solidarios, en la medida en que la misma se desprende de la relación laboral definida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en cuya sentencia favorable a la trabajadora, Catalina Ocampo Valencia, dispuso el reintegro de ésta, junto con los demás emolumentos legales, satisfechos, previamente, por la obligada principal, por lo que, la obligada original pretende ahora, una especie de acción reversica, en contra de los demás condenados de manera solidaria. De allí que no se puede confundir el mérito que implique la pretensión ejecutiva, con la capacidad jurídica que le asiste a la especialidad laboral para dirimir la controversia.

Tal capacidad legal está dada en los numerales 2 y 5 del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, no obstante que acá no funge como ejecutante, la trabajadora, en vista de que las obligaciones le fueron satisfechas, previamente a la iniciación de la ejecución, por lo que se examinará es si existe la deuda a cargo de los solidarios a favor de la empleadora, asunto que deberá atender la especialidad laboral, dado que la figura de la solidaridad posee sus connotaciones propias y diferentes, a la solidaridad en materia civil y comercial.

En el sub-lite, la Universidad Libre promovió acción ejecutiva contra las sociedades Seleccionemos Colombia S.A.S. y Outsourcing S.A.S, con base en la sentencia judicial que dirimió la controversia relacionada con el contrato de trabajo suscitado entre ella y Catalina Ocampo Valencia, y que declaró además, la responsabilidad solidaria de las acá ejecutadas por todos los beneficios derivados de ese contrato de trabajo.

Significa lo anterior, que la ejecución de las obligaciones solidarias que emanan directa o indirectamente de esa relación de trabajo, claramente encaja dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues, ciertamente, tal vicisitud de solidaridad fue resuelta en la sentencia judicial en punto a la declaratoria del contrato de trabajo entre la Universidad y Catalina Ocampo.

De modo que, resulta patente que la a-quo se equivocó al indicar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer de este asunto, bajo la creencia de ser un aspecto netamente comercial entre la Universidad Libre y las sociedades Seleccionemos Colombia S.A.S. y Outsourcing S.A.S.

De tal suerte, que la controversia, no se suscita por cuestión de competencia, sino en torno a la legitimación que le asiste a la empleadora, para exigirle a otros, el reembolso total o parcial, de una obligación que es propia de él y no de los ejecutados, puesto que como se expondrá en seguida se cumplió la finalidad del proceso, que no era otro que satisfacer los reclamos derivados de la relación laboral a la titular activa del nexo contractual, hecho verificado, justamente, por su deudora primigenia, la empleadora, como quiera que el empleo de la figura de la solidaridad, la cual para la activa representaba una garantía respecto de la deuda contraída con ella por la empleadora, pierde toda relevancia, pues, como se ve no se precisa su empleo, dado que fue precisamente su deudora principal, la que pagó íntegramente lo que debía.

Se sostiene lo dicho, puesto que huelga reiterarse, la institución de la solidaridad, en materia laboral está erigida en pro del trabajador (a), y no de otros sujetos diferentes, traducido, en poder accionar tanto contra el empleador como contra los obligados solidarios, lo que el primero resulte a deber al trabajador (a). Y cumplida la obligación por la obligada original, no hay mérito alguno para exigirles a otros el reembolso total o parcial de lo cancelado por un concepto que solo le concernía a ella.

Lo dicho, también, por cuanto, no se puede pasar por alto, que el empleador responde en su exclusiva calidad de tal frente al trabajador, respecto de las obligaciones derivadas del contrato laboral, en virtud de la consensualidad de éste, que por su sola celebración, aún verbal (art. 37 C.S.T.) y poniéndose de acuerdo al menos en los puntuales aspectos indicados en el precepto siguiente (38 ibídem), generan derechos y obligaciones recíprocas entre las partes.

En cambio, la razón de ser o de la existencia de la solidaridad, hunde sus raíces en la ley, y no en el consenso de los protagonistas de la relación laboral, en la medida en que el legislador se encargó de disciplinar cada evento, en que terceros o ajenos al vínculo laboral, resultan afectados con las condenas que se fulminan al demandado, por haber celebrado con antelación con éste, un vínculo que de rebote lo hace responder ante el trabajador, dadas las circunstancias especiales diseñadas por el propio legislador.

Justamente, esa proximidad entre el demandado y el tercero, tiende el punto de contacto con las tareas que, directamente, realiza el trabajador a instancias de su empleador, las cuales, necesariamente, por una especie de rebote beneficiarán a dicho tercero, convirtiéndose éste en garante, en el evento en que el deudor principal no satisfaga los emolumentos legales al trabajador, lo cual se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, al laborante, de poder reclamar lo que se adeude por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no solo en contra del dador de laborío sino también, en contra del tercero, puesto que de lo contrario, se prohijaría una grande injusticia en detrimento del trabajador y en provecho económico de ese tercero, que en últimas se quedará con el producto o servicio elaborado con el esfuerzo de aquel.

Es el caso de los beneficiarios o dueños de la obra de que tratan los artículos 34 y 35-3 C.S.T., por fuerza de la intermediación de un contratista, o de una persona que no comunicó al trabajador su papel de simple intermediario, respectivamente, o el tercer caso, del socio de una persona jurídica formada en consideración a la persona y no al capital o a las acciones, así como el de los condueños o comuneros de una misma empresa (art. 36 ejusdem).

En todos estos eventos, el contratista, el falso empleador, el socio y el comunero, aunque ajenos al contrato laboral, responden, no directamente, sino como deudores solidarios, al lado del obligado principal, a satisfacer la deuda que éste hubiere quedado debiendo a su operario.

Es entonces, una garantía en favor del trabajador, que a cambio, de un solo deudor entre en escena, a petición suya y previa configuración de la hipótesis o circunstancia legal, otro u otros deudores, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que deshonró el principal obligado, esto es, el empleador.

En el sub-examine, la Universidad, en su calidad exclusiva de empleadora, fue condenada a responder en frente de la trabajadora, de todas las obligaciones laborales derivadas del contrato laboral, en aplicación de la convención colectiva de trabajo, tal cual se colige del ordinal 4º de la sentencia de primera instancia, (ver fl.428 del 2do Cdno.)

Por su parte, las sociedades Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Servicios Outsourcing S.A.S. en calidad de intermediarios de la relación laboral, fueron declarados solidariamente responsables de las acreencias laborales fulminadas contra la Universidad empleadora, por haber celebrado anteladamente con ésta, un vínculo que de rebote las hace responder ante la trabajadora, dadas las circunstancias especiales diseñadas por el propio legislador, convirtiéndolas entonces en garantes, en el evento en que el deudor principal no satisfaga los emolumentos legales a la trabajadora (Art.35 C.S.T).

Lo anterior, se traduce en la facultad que la solidaridad le otorga, a la trabajadora, de poder reclamar lo que se adeude por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, no solo en contra de su empleadora, sino también, en contra de los terceros o intermediarios de la relación laboral, quienes aunque ajenos al contrato de trabajo, deben responder, no directamente, sino como deudores solidarios, al lado del obligado principal, a satisfacer la deuda que éste hubiere quedado debiendo a la trabajadora.

Se itera, la solidaridad es una garantía **en favor de la trabajadora, no del empleador,** de que a cambio que un sólo deudor entre en escena, también intervengan otros deudores, al momento de exigir el cumplimiento de las obligaciones laborales que contravino el principal obligado, esto es, el empleador. Sin embargo, satisfecha la obligación principal por el obligado original, pierde toda relevancia legal la institución de la solidaridad tanto para la trabajadora, por cuanto, no tiene que acudir a la garantía que representa para ella la solidaridad, y a la empleadora, por cuanto pagó una obligación propia no ajena.

En ese marco de ideas, no resulta razonable que la Universidad Libre de Pereira, alegue la subrogación en la acción de la trabajadora (Art. 1579 del C.C), por haber cancelado la totalidad de la deuda impuesta a su cargo, ni mucho menos, que pretenda iniciar la acción ejecutiva contra los deudores solidarios del pago de esas acreencias laborales, con el propósito de recuperar dos terceras partes de lo que canceló a su trabajadora, pues la Universidad, en su condición de empleadora, es la obligada principal del pago de la deuda laboral, al paso que, las sociedades Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Servicios Outsourcing S.A.S, fungieron como garantes, en el evento en que aquella no hubiere satisfecho los emolumentos legales a la trabajadora, hipótesis que en el sub-lite, no se dio, después de haberse proferida la sentencia en el proceso ordinario.

En ese orden, se confirmará por razones distintas la decisión de primer grado, que negó la orden de pago solicitada y ordenó el archivo de las diligencias.

Costas a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE:

1. *Confirmar,* por razones diferentes,el auto proferido el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la Universidad Libre de Pereira contra Seleccionemos de Colombia S.A.S. y Servicios Outsourcing S.A.S., esto es, por no existir título para la ejecución.
2. Costas a cargo del recurrente

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

ALONSO GAVIRIA OCAMPO

Secretario